



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

SCM-RAP-38/2025

RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO LOZADA
CAPETILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

GERARDO RANGEL GUERRERO,
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente recurso, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección judicial local	Elección de persona juzgadora en materia civil de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente	José Antonio Lozada Capetillo

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

**Resolución
impugnada**

Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, la reforma estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y se impuso a las entidades federativas el deber de adecuar sus constituciones locales a tal diseño.

II. Reforma judicial estatal. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de reforma al Poder Judicial en la Ciudad de México.

1. Inicio del proceso electoral local. El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral



Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

2. Convocatoria y postulación de candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso local emitió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, el recurrente presentó su solicitud de postulación a fin de participar en el referido proceso de selección y contender por el cargo de juez en materia civil en esta ciudad.

3. Campaña electoral. El catorce de abril, dio inicio la campaña electoral para la referida elección.

4. Jornada electoral extraordinaria El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

5. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que -entre otras cuestiones- le impone al recurrente una sanción consistente en una multa en razón de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación y de la Ciudad de México 2024-2025.

La citada resolución fue notificada al recurrente el siete de agosto siguiente.

III. Recurso de Apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de agosto, el recurrente presentó ante el INE el recurso de apelación.

2. Recepción y turno. El expediente correspondiente al referido medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciocho de agosto, motivo por el cual se ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-38/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Radicación. El diecinueve siguiente, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-38/2025

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues es un recurso interpuesto por un ciudadano que acude por propio derecho, ostentándose como otrora candidato a juez en materia civil de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable respecto del dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña en la que le impuso una sanción consistente en una multa.

Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior², por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos

² Aprobado el diecinueve de febrero.

electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el escrito de demanda debe **desecharse** por haberse presentado de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo 8 establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro de un plazo de **cuatro días** contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos se presentan fuera del plazo legal previsto; es decir, después de transcurridos los cuatro días contados a partir de que el promovente fue notificado o tuvo conocimiento del acto que se impugna.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Conforme a lo anterior, se concluye que las personas promoventes de un medio de impugnación en materia electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-38/2025

disponen de un plazo de cuatro días para presentarlo, contado a partir del momento en que adquieren conocimiento del acto reclamado. Por tanto, si dicho medio no se interpone dentro del plazo legal, su presentación se considera extemporánea y, en consecuencia, debe ser desechada sin mayor trámite.

Cabe precisar que, al encontrarnos en un proceso electoral “Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025”, **todos los días y horas se consideran hábiles y el cómputo de los plazos se realiza de momento a momento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Medios.**

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura integral de la demanda se desprende que esta se promovió con el propósito de controvertir la sanción impuesta consistente en una multa por las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, propia que le fue notificada el siete de agosto.

En tal sentido, el plazo que tuvo el recurrente para impugnar tal determinación transcurrió del ocho al once de agosto, sin que ello sucediera.

Lo anterior es así porque, si la resolución impugnada en la que cual se le impuso la sanción de la que se queja el recurrente se la hicieron de conocimiento el siete de agosto, lo que se advierte de la notificación respectiva, que obra en el expediente y que además como él aduce de manera clara e indudable en su escrito de demanda, y el escrito para controvertir la sanción lo presentó hasta el trece de agosto siguiente, puede concluirse

que el medio de impugnación es **extemporáneo**, como se advierte a continuación:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
AGOSTO						
7 Notificación	8 DÍA 1	9 DÍA 2	10 DÍA 3	11 DÍA 4	12	13 RAP

Por tanto, resulta claro que el término de cuatro días para la presentación del medio de impugnación se excedió, ya que la demanda fue presentada **dos días después del vencimiento del plazo legal**.

Por lo que, al resultar **improcedente** el recurso de apelación, derivado de la presentación **extemporánea** del escrito de demanda, procede su **desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas; ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-38/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.